

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Diana Marcela Cárdenas Molina y otros
Demandado: HDI Seguros S.A y otros
Interlocutorio No. 106

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que feneció en silencio el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el codemandado HDI Seguros S.A.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado HDI Seguros S.A frente a la decisión proferida el 07 de febrero de 2022, que ordenó corregir la sentencia de fecha 01 de julio de 2021.

Para resolver se

CONSIDERA:

Ante la solicitud de corrección, este despacho el 07 de febrero del año en curso, conforme al artículo 286 del C.G.P, ordenó corregir la sentencia emitida el 01 de julio de 2021, quedando de la siguiente manera; *"para las menores hijas **KIMBERLY SÁNCHEZ CÁRDENAS Y MELISA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, para cada una, la suma de*

cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos sesenta pesos ml (\$54.510.910)".

En consideración a lo anterior, el apoderado judicial del llamado en garantía HDI Seguros S.A presento simultáneamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de corregir la sentencia emitida por este despacho.

Al respecto indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en el Código General del Proceso, Parte General, pàg. 696 "*Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvido de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de fallas los remedios para las mismas a través de lo consignado en los arts 285 a 288 del CGP*".

Así pues, que el legislador planto estas tres posibilidades, para que las partes soliciten la aclaración, corrección y adición de las providencias judicial, o en su defecto, el mismo juzgado de oficio pueda adelantarla, pues se trata de un derecho procesal.

En este aspecto, ha de indicarse que este despacho a fin de enmendar el error involuntario, emitió la decisión del 07 de febrero de 2022, pues véase que claramente en el fallo pronunciado por esta judicatura el pasado 01 de julio de 2021 en la parte considerativa se advirtió que la condena que hace referencia a PERJUICIOS INMATERIALES daño en la vida de relación (...) Daño moral por el dolor, angustia y tristeza a favor de las menores ***KIMBERLY SÁNCHEZ CÁRDENAS Y NICOL MELISSA SÁNCHEZ CÁRDENAS*** era por el valor de ***cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos sesenta pesos (\$54.510.960)***, repartida por partes iguales, aspecto que no quedo plasmado en la parte resolutive, pero que por supuesto afecta la buena marcha de la justicia, pues no puede perderse de vista que estamos frente a derechos de dos menores, que se vieron afectadas con la omisión involuntario de este juzgado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, cabe resaltar que el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso al permitir la corrección "*por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", señala una vía clara y sencilla para enmendar falencias, aspecto que no podía desconocerse por esta judicatura, pues se reitera, la sentencia es integral y en la parte considerativa se advirtió que la condena por ese ítem era para cada una de las menores, indicándose "**para cada una**", , por ende, no puede una omisión generar un perjuicio para éstas, máxime cuando en este aspecto no se está decidiendo sobre puntos que quedaron pendientes de decisión, si no, sobre los que fueron objeto de análisis y disposición.

Corolario a lo anterior, no puede el llamado en garantía desconocer la totalidad del fallo emitido por esta judicatura, y concentrarse en la parte resolutive únicamente, pues la parte considerativa es la base para la decisión a adoptar, y allí quedó dispuesta que la condena era para cada una de las menores.

Por último, se trae a colación, lo indicado igualmente en la pág. 703 por el tratadista Hernán Fabio López Blanco "*Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquellas y generar total ineffectividad al proceso culminado*" de lo anterior, claramente se denota que lo pretendido con esta norma es buscar el correctivo por la omisión, falta de claridad o imprecisión en la que se pudo incurrir.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho despachara desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por el llamado en garantía.

Por último, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues la decisión adoptada no se encuentra en listada en el artículo 321 del C.G.P, ni en el 286 íbidem que dispone la corrección de las providencias.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Diana Marcela Cárdenas Molina y otros
Demandado: HDI Seguros S.A y otros
Interlocutorio No. 106

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida el 07 de febrero de 2022, por medio del cual se corrigió la sentencia de fecha 01 de julio de 2021, por los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: e56562c57af5078dd3305ee070d637cf62d187a4a30957983407ba0c12d62d2f

Documento generado en 15/03/2022 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Geo Minerales S.A.S** en pro del demandante **Elibier Moreno Calvo**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 2.040.858

Total: \$ **2.040.858**

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00049-00
Riosucio Caldas, quince (15) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Elibier Moreno Calvo** contra **Byrman Nelson Martin Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y Geo Minerales S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89416bc3f68e5dfbed4f60fc25742456fda0d3667d9e718647948461415e5d8**
Documento generado en 15/03/2022 06:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 14 de marzo de 2022 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que la audiencia virtual sería el 23 de marzo de 2022, cuando lo correcto es el día 25 del mismo mes y año.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00085-01
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que mediante auto calendado del 14 de marzo de 2021 dictado dentro de la presente solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la señora **Sandra Milena Carmona Morales**, respecto del trámite iniciado por **Caldas Gold Marmato S.A.S**, se resolvió el recurso de reposición impetrado indicándose que la audiencia seguía programada para el 23 de marzo de 2022, cuando lo correcto es el día 25 del mismo mes y año.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 14 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que deben comparecer de manera virtual a partir de las **nueve de la mañana del día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, las partes deberán tener en cuenta los ordenamientos del auto proferido el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f8f38f040ff91eb95c317d83046347abb2b8c82a64e4ab30d1034d295d953**
Documento generado en 15/03/2022 06:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, en Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, ordenó la devolución del expediente digital en razón a que se omitió dar traslado.

También le informo que, la devolución del expediente por parte de la secretaria del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia se dio el pasado 07 de marzo de 2022.

Por último, del traslado de la solicitud nulitativa feneció en silencio.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00128-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos
mil veintidós (2022)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver nulidad interpuesta por el demandado Francisco Humberto Cadavid Restrepo a través de su apoderado judicial.

Para resolver se **CONSIDERA**

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial a través de providencia del 14 de julio de 2021, admitió la demanda declarativa especial de expropiación, y entre otros aspectos, ordenó notificar a los demandados Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horario Cadavid Madrigal.

A través de apoderado judicial, el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 01 de septiembre de 2021, se ordena tener notificado por conducta concluyente al demandado Francisco, y se le designó curador Ad-Litem a los señores Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horario Cadavid Madrigal.

El 21 de septiembre de 2021, en razón a que culminó el término para contestar la demanda, se fijó fecha para audiencia, la cual se encontraba programada para el 16 de noviembre de 2021.

El 12 de octubre de 2021, se recibe exhorto adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

Mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del demandado Humberto Cadavid presenta escrito de nulidad.

En razón a la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, se corrió traslado del escrito de nulidad a través de fijación en lista el 08 de marzo del año 2022, la cual feneció en silencio.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

La parte demandada, hace unas consideraciones generales respecto de las nulidades y sus consecuencias.

En concreto, indica que falta integración del litisconsorcio necesario por pasiva e integración del contradictorio a

INVIAS, en razón que en la anotación No. 2 y 3, obra medida cautelar emitida por esta entidad.

Indica que la parte demandante no vinculo al INVIAS dentro del proceso a pesar de haberlo mencionado dentro de la resolución de expropiación, generándose de esta manera la existencia de una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En otro aspecto, refiere que existe falta de competencia por parte de este juzgado, en razón a que concurren dos fueros, y debe darse prioridad al privativo que refiere al juez del domicilio de la entidad pública.

Por lo expuesto, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de integración de litisconsorcio y por la falta de competencia? Respuesta que debe darse de forma negativa.

En este sentido, esta judicatura realizará un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, como característica principal está la taxatividad, dado que, las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretada de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previsto en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tiene fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e*

interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”¹.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P².

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, la parte demandada como primer sustento de nulidad, indica que no se integró en debida forma el contradictorio, en ese sentido, si bien al revisar el expediente digital se evidencia que efectivamente en la anotación No. 002 de fecha 14 de junio de 1997 y No. 003 del 13 de noviembre de 1999 se encuentra registrada una medida cautelar dictada a través de resolución por el Instituto Nacional de Vías, también es cierto, que conforme al inciso 2 del artículo 61, la integración del litisconsorcio necesario puede darse antes de dictar sentencia, aspecto este, que no ha sucedido en el presente caso.

Así pues, y como sucedió en proveído anterior, esta célula judicial ordenó la vinculación del **Instituto Nacional de Vías “INVIAS”** como litis consorte necesario por pasiva, disponiéndose su citación de oficio a fin de continuar de manera eficiente con el trámite, de lo cual, como puede evidenciarse en las diligencias, a través de apoderado judicial el 25 de noviembre de 2021 contestaron la

demanda, ejerciendo de esta manera el derecho a la defensa sin oponerse a las pretensiones de la demanda por no ser una vía que se encuentre a cargo del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, sumado a ello, no presentó solicitud de nulidad, pues recuérdese que quien se encuentra legitimado en la causa para proponerla es quien presuntamente pudo haberse afectado con la decisión del juzgado.

En ese orden, se reitera que se rechaza de plano la nulidad porque la misma no se encuentra enlistada en la norma en comento, además de que la parte demandada no precisó el numeral en el cual basa su solicitud y no fue propuesta por quien pudo verse afectado conforme lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

Ahora, respecto de la nulidad planteada por falta de competencia, de entrada, debe indicar esta judicatura que la misma también esta llamada al fracaso, pues tampoco se encuentra enlistada en el régimen de nulidades y es improcedente como pasa a exponerse.

Tenemos entonces, que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. n.º 2016-00873-00).

Por fuero general en asuntos contenciosos, deberá entenderse como el domicilio del demandado, y las disposiciones legales en contrario son las que consagran los fueros especiales, este fuero se instituyó en atención al principio de que el actor debe seguir el fuero del demandado; *actor sequitur fórum rei*, y tiene fundamento en la equidad, evitando en esta forma mayores perjuicios al demandado.

El fuero puede ser, asimismo, exclusivo o concurrente. Es exclusivo, cuando no hay sino un juez que puede conocer del negocio; y es concurrente cuando hay varios jueces que pueden conocer de él. En este último caso, el fuero puede ser

concurrente por elección o concurrente sucesivamente. Se da el primero cuando la ley faculta, bien sea al demandante o al demandado, para elegir de los varios jueces aquel que ha de conocer del negocio; el segundo, cuando hay dos jueces que pueden conocer el negocio, pero uno en defecto del otro.

Es decir, que, para conocer las demandas contra personas jurídicas, entidades descentralizadas, el juez llamado a conocer de la misma, es el del domicilio principal de la entidad, sin embargo, ello también ha sido tratado por la Corte en sin número de autos, en los cuales ha manifestado, que la autoridad tiene la facultad de renunciar al fuero privativo, como bien lo hizo la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y debidamente explicado en su demanda.

Ahora, de las normas en comento resulta palmario que ante la concurrencia de los factores, es preciso partir de una consideración elemental: el juez competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto no es el correspondiente al sitio "domicilio" de la entidad demandante, pues, bien vistas las diligencias, y, particularmente, contemplada la acción en lugar diferente al del asiento principal de aquélla, se colige que, en el caso, la promotora renunció al fuero con el cual la cobija el numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Esa renuncia al fuero personal y privativo contemplado en la norma recién enunciado, dicho sea de paso, ha sido definitivamente admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En un asunto que guarda simetría con el actual, cuando aseveró:

*"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto³.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo

³ En torno a las nociones de "privilegio" o "beneficio", que dimanarían del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito⁴5 (Negrillas visibles en el original).

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, para lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno.

Conforme a lo aquí expuesto, no se hace innecesario ordenar la vinculación del **Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**, pues dicha entidad ya se pronunció en tiempo oportuno sobre los aspectos de la demanda.

Bajo esta línea argumentativa, se negará la nulidad propuesta por la parte demandada, lo que implica la condena en costas a la luz del numeral 1º del artículo 365 ídem.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad, propuesta por el codemandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** dentro del presente proceso Declarativo Especial de

⁴ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

⁵ AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al codemandado **Francisco Humberto Cadavid** a favor del demandante **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (**\$454.263,00**) al tenor de lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8º, artículo 5º del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **3739bd78af6b164ec416c37ab290d515b1a80c66bc26729233cf7178755df776**

Documento generado en 15/03/2022 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que feneció el traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones, en tiempo oportuno se pronunció la apoderada del señor Jorge Bustamante Ramírez.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00006-00

Riosucio Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, que la parte demandante a través de su apoderado judicial desiste de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, así mismo, solicita la entrega del título consignado a los señores Jorge Bustamante Ramírez y Efraín Antonio Bustamante Ramírez, entro otros aspectos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Dispone, el artículo 314 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El

auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

En este asunto, en virtud de la norma en mención, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la renuncia recae sobre la totalidad de las pretensiones y, además, se aportó escritura pública, se accederá al desistimiento.

No habrá condena en costas, por cuanto, se trata de una entidad del Estado, además de ello, a través de proveído del 08 de marzo de 2022 se corrió traslado a los codemandados del escrito de desistimiento de las pretensiones, del cual solo se pronunció el señor Jorge Bustamante Ramírez.

Por lo expuesto, se dará por terminado el proceso, ordenando entregar los títulos judiciales a favor del señor Jorge Bustamante Ramírez la suma de \$697.707.444 y del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez la suma de \$81.201.627.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, demandados **Jorge Bustamante Ramírez y otros.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo especial de Expropiación, por desistimiento, interpuesto por la **Agencia Nacional De Infraestructura -ANI** contra **Jorge Bustamante Ramírez, Efraín Antonio Bustamante Ramírez, Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol-, Empresa Interconexión Eléctrica S.A y la Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P –Chec-**, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar: i) la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-15847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 4181350000040657 por valor de \$322.184.034, a fin de entregar la suma de \$81.201.627 al señor **Efraín Antonio Bustamante Ramírez**, y \$240.982.407 restantes al señor **Jorge Bustamante Ramírez**.

ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 4183500000040656 por la suma de **\$456.725.037** al señor **Jorge Bustamante Ramírez**, conforme fuera solicitado por la parte actora.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso especial de expropiación de la referencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabaa2482078ec9e47a0a3db8e554f284f382c375015c33ccde04016306cd330**

Documento generado en 15/03/2022 06:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció en silencio el traslado de la objeción presentada respecto del juramento estimatorio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00226-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos
mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentran legalmente surtido los traslados, continuando con el trámite del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odilia Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Érica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolás Rodríguez García**, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** a rendir

interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: **Decretar** las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrojados con el escrito de la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

1.2. TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Julio César González Sánchez, Henry Orlando Zuñiga Pino, Joan Sebastián Murillo López y Efraín de Jesús Correa Benitez** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandante que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: **Decrétese** el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados **Ramón Elías García Saldarriaga, Nicolás Rodríguez García** y el representante legal de **Seguros Generales Suramericana S.A,** el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

1.4. PRUEBA TRASLADADA: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de "**3) PRUEBA TRASLADADA**"- del escrito petitorio, toda vez que la misma debió ser aportada con ese escrito *-num. 6 del art. 82 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición *-inc. 2º del art. 173 ídem-*. sumado a ello, el *artículo 174*, condiciona que solo podrán trasladarse las pruebas practicadas válidamente y en la solicitud de prueba, se habla que cursa investigación penal, omitiéndose entonces,

mencionar con claridad si las pruebas que pretende sean remitidas a este proceso ya fueron ejercitadas, y la relación de las mismas.

2. PEDIDAS POR LOS CODEMANDADOS:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

2.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Pastor Emilio Díaz Durán** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a los codemandados que deberán garantizar la conexión virtual del testigo, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes **Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odilia Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Érica Liliana Fernández Escobar**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

2.4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL: En garantía del derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se **citará** al grupo interdisciplinario **Aldemar Hernando Gómez Gómez, Juan Carlos Ángel Henao y Ligia Inés Torres Chaves**, junta regional de calificación de invalidez del Quindío., quienes adelantaron la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, declaración que se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).** Deberá la parte demandante garantizar la conexión a la diligencia.

2.5. RATIFICACIÓN: Conforme a la solicitud de ratificación de documentos, se decreta la misma, conforme lo dispone

el artículo 262 del C.G.P; por ende, se **cita** al señor **Mario Alonso Castatoí Zuluaga** en calidad de representante legal de Repuestos del Café¹, a la señora **Sandra Lorena Pretel Riobo** en calidad de representante legal de Zanarte Plus S.A.S², y el señor **Carlos Mario Fernández Rendón** en calidad de representante legal y administrador de la Urbanización Las Colinas³.

Si no comparecen a la audiencia, no tendrá validez los documentos aportados, conforme lo dispone el inciso final del artículo 188 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

¹ Folio 1 del archivo pdf 9

² Folio 2 del archivo pdf 9

³ Folio 266 del archivo pdf 6

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8071fe1aa26bcd12343fecd4e3596ed7490c02d8331145f4100c13abeedc81**
Documento generado en 15/03/2022 06:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**